

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023076057-017-000



Fecha: 2023-10-09 09:39 Sec. día 206

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023076057-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3268
Demandante : DAVID RICARDO PAYA GUTIERREZ
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 008 y 011, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **DAVID RICARDO PAYA GUTIERREZ** mediante escrito, promovió demanda en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, pretendiendo *“Que se obligue a ScotiaBankColpatria al reintegro del cobro por concepto de cuota de manejo que me ha realizado en el mes de junio de 2023 (ya que he cumplido con el mínimo de transacciones en este mes y el anterior), por la suma de (\$49.490) CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE”, “Que se obligue a ScotiaBankColpatria al reintegro del cobro de la cuota de seguro del mes de junio de 2023 ya que por haber generado erróneamente el cobro de la cuota de manejo, hicieron que mi saldo estuviera por encima de \$50.000 lo que genera el cobro*

del seguro. La suma es de (\$3.990) TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE”, “Que se obligue a ScotiabankColpatria al reintegro del cobro errado de 4x1000 por error del sistema, por la suma de (\$7.270) SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE” y “Que se sancione a ScotiabankColpatria por la violación del artículo 30, Título VI, de la ley 1480 de 2011”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009)”, “BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL SEÑOR DAVID RICARDO PAYA GUTIÉRREZ” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos y reintegró el valor de la comisión cobrada de forma errónea correspondiente a los meses de mayo y junio, y por otro lado señala que no hay lugar a la devolución del seguro de vida deudor y al impuesto GMF pretendido por el demandante, pues estos fueron ajustados a derecho y a los reglamentos de los productos.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, quien en término allegó escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito (derivado 011) en donde se opone a la contestación del banco pues no considera legítimo el cobro de la cuota de manejo del mes de Junio de 2023 ni la aplicación del impuesto GMF del mes de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno ente los opuestos procesales, en ese orden, proceden las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **DAVID RICARDO PAYA GUTIERREZ** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Cumple advertir que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 00 y 008), las partes no discuten que la relación soporte de la controversia obedece a un contrato de apertura de crédito entre las partes, negocio tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de comercio, y definido como aquel: “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona –cliente– sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, y a permitir su retiro en forma segura, cuya disponibilidad como en este caso puede ser de carácter rotatorio, entendiéndose por tal, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”.

Al respecto, téngase en cuenta que la expedición de la Tarjeta de Crédito terminada en ***4142, objeto del presente proceso, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

En este sentido, cabe recordar que dicha relación contractual se encuentra incorporada en regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como sustento de las excepciones propuestas, señaló que atendió de manera oportuna la solicitud de reversión de cuota de manejo correspondiente al mes de junio del 2023. Para soportar lo anterior, anexó a su contestación el extracto de la tarjeta de crédito terminada en ***4142 en donde se evidencia lo dicho en su escrito (anexo 008):

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
28/07/23	242550	4142 DAVID RICARDO P							
28/07/23		GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 212.637	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
27/07/23		SEGURO DE VIDA DEUDOR	\$ 0	\$ 2.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
26/07/23	606687	GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 269.100	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
25/07/23	781632	CANCELADA JUMBO SANTA ANA	\$ 39.058	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
25/07/23		CANCELADA JUMBO SANTA ANA	\$ 11.844	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
25/07/23		DEVOLUCION COMISION COBRADA	\$ 0	\$ 49.490	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
25/07/23	262384	CANCELADA PAYU*CENCOSUD	\$ 117.312	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
24/07/23	115390	CANCELADA PAYU*CENCOSUD	\$ 15.184	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
21/07/23		GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 1.206.311	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
21/07/23	375447	CANCELADA JUMBO SANTA ANA	\$ 7.587	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
21/07/23	457684	CANCELADA UBER*RIDES*DL	\$ 6.660	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%
19/07/23	777287	CANCELADA JUMBO SANTA ANA	\$ 39.878	\$ 0	\$ 0	0 de 1	\$ 0	3,08%	43,99%

Sigue al respaldo

Así las cosas, y con las pruebas obrantes en el expediente, que no fueron tachadas ni desconocidas por el extremo actor en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, se encuentra que el banco acreditó haber realizado el reintegro del valor cobrado por la cuota de manejo del mes de Junio de 2023, por lo que esta pretensión se encuentra satisfecha.

Por otro lado, en cuanto al cobro del seguro de vida deudor del mes de Junio de 2023, la entidad demanda en su escrito de contestación (008) indicó que de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de productos (el cual si bien no fue aportado en la contestación, se puede consultar libremente mediante el link <https://www.scotiabankcolpatria.com/consumidor-financiero/persona-natural/contratos>), el cobro por concepto de **seguro de vida deudor** “se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto”. Asimismo, señaló que de acuerdo a los términos y condiciones de la tarjeta de crédito visa infinite Cencosud, los cuales reposan en la página web de la entidad y cuyo enlace le fue remitido al demandante en la respuesta dada por la entidad el 13 de Junio de 2023, “La exoneración de cuota de manejo no exonera el cobro de seguro de vida deudor”.

Aunado a lo anterior, del extracto del mes de Junio de 2023 allegado por ambos extremos procesales, se puede evidenciar que la cuota del consumo del mes es el resultado de la suma de los conceptos en la casilla *cargo a capital*, por lo que, contrario a lo dicho por el demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivado 011), lo que ocasionó el cobro del seguro de vida deudor por \$3.990 no fue el cobro erróneo de la cuota de manejo sino su saldo a capital para el respectivo mes.

Respecto al cobro del impuesto Gravamen a los movimientos financieros, que el demandante alega haberle sido aplicado erróneamente, conforme a lo señalado por la entidad demandada, el artículo 871

del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales en su parágrafo señala que los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito” corresponden a un Hecho generador del mencionado impuesto, por lo que su cobro es legítimo, dada la utilización del mismo saldo a favor en la tarjeta de crédito ***4142

Finalmente, frente a lo señalado por el demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivado 011), sobre el reflejo del cobro de las transacciones del mes de abril de 2023 once días después de que se hubieran efectuado, no se aporta ninguna prueba documental que permita concluir que el mismo haya sido la causa por la cual se cobró el impuesto controvertido.

De acuerdo a lo señalado, este despacho declarará probada la excepción denominada por la pasiva “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” y “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009)”, con la que se enervan las pretensiones de la demanda y relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” y “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009)”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

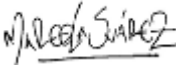
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario